





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

- e) Importe (señalar si es con o sin IVA)
  - f) Origen del recurso (federal, estatal, municipal, privado, etc.)
  - g) Tipo de licitación (adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, pública)
  - h) Contratante
  - i) Proveedor o contratista
  - j) Estatus (vigente, concluido, suspendido, cancelado, rescindido, en modificación, etc.). En caso de modificación incluir: nombre, referencia del expediente, descripción, fecha de inicio y fin, importe, contratante y contratista del convenio modificatorio.
5. ¿Cuál es el estatus actual (estado operativo y físico de la obra) del Citybus? ¿Por qué tiene dicho estatus?
6. ¿Cuál es el estatus legal (comodato, concesión, enajenado, propiedad pública) del Citybus? ¿Por qué tiene dicho estatus?
7. ¿Cuáles fueron las unidades responsables de la ejecución del Citybus al inicio de su construcción?
8. ¿Cuáles son actualmente las unidades responsables del Citybus?
9. Solicito un documento (proyecto ejecutivo) que contenga los proyectos arquitectónicos y de ingeniería (planos), así como la descripción, información y catálogo de conceptos del proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca (popularmente conocido como Citybus).
10. Solicito un documento que contenga información del avance físico y financiero del Citybus.
11. Solicito un documento que contenga los estudios de factibilidad (económica, técnica, legal, ambiental, etc.) del Citybus

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número INFRA/D.J./U.T./191/2018, suscrito por Jesús Alberto Calderón Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

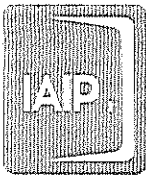
*“...En atención a su solicitud de información tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, el día 24 de agosto del presente año y registrada bajo el número de Folio 00717918, mediante el cual solicita diversa información consistente en nueve puntos relativa al proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del parque vehicular en Oaxaca, popularmente conocido como Citybus; al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*Que esta Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, no fue la responsable o encargada de ejecutar el proyecto denominado “Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque vehicular en Oaxaca”, por lo tanto al no ser la ejecutoria de dicho proyecto no se cuenta con la información solicitada. motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra en la imposibilidad de proporcionar la información requerida.*

*En tales condiciones con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de su Unidad de Técnica de Obra, por ser este ente el ejecutor de dicho proyecto, al efecto le proporciono la siguiente información:*

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN:** Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Francisco Espinoza Santibañez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Dirección: Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio Uno, Carretera Oaxaca, Istmo km. 11.5, Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con la dirección electrónica:

[www.administracion.oaxaca.gob.mx](http://www.administracion.oaxaca.gob.mx).



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Por otra parte se le informa al solicitante que en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el recurso de revisión, en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción I, 10 fracción XI, 63, 66, fracción VI, 110, 114, 115, 116, 117, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

...

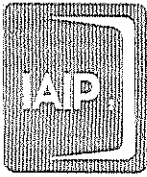
### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de septiembre dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"El archivo adjunto que da respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 00717918, con fecha del 24 de agosto de 2018, no fue cargada al Portal Nacional de Transparencia por el sujeto obligado, toda vez que, en el apartado "descripción de respuesta" la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentables (SINFRA) menciona que se adjunta el oficio No. SINFRA/D.J.U.T./191/2018, mismo que no puede ser descargado en el apartado correspondiente. Asimismo, la SINFRA marcó su respuesta con la leyenda "A. La solicitud corresponde a otra dependencia". Sin embargo, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, en una solicitud de información previamente realizada, proporcionó al que suscribe una Acta Circunstanciada de Hechos con fecha del 16 de mayo del 2017, en cuyo punto IV menciona que el expediente del proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca queda "bajo resguardo y responsabilidad de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable". Por este motivo, el que suscribe realizó la solicitud a la dependencia. Adicionalmente, en el punto III de la mencionada Acta se indica que las carpetas que integran el expediente referido, se compone de: 97 carpetas recopiladoras, 2 paquetes de planos, 7 sobres y listas anexas que constan de 55 fojas útiles comprendidas de 3 anexos: Anexo I. Expediente de planeación (análisis costo beneficio, estudios previos, presupuesto y proyecto ejecutivo) (7 hojas); Anexo II. Expediente de licitación y contratación (6 hojas); y, Anexo III. Expediente de ejecución y entrega de los trabajadores (42 hojas). Adjunto la Acta Circunstanciada de Hechos aludida, la cual fue asignada por autoridades de la Secretaría de Administración, de la SINFRA y de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente el apoyo del personal de la SINFRA para ubicar el archivo mencionado y dar respuesta a mi solicitud de información."*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 322/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las



partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

**Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jesús Alberto Calderón Pérez, Encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SINFRA/D.J./210/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en los siguientes términos:

*“Jesús Alberto Calderón Pérez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 34, fracción I y XIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz Soldado de la Patria”, edificio General Heliodoro Charis Castro, Planta Baja, ubicado en la Avenida Gerardo Pandal Graff 01, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos a los CC. Carlos Armando Guzmán Ruíz, Salomón Pérez Salvador y Luis Enrique Hernández Guzmán; con fundamento en el artículo 138 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito ofrecer pruebas y formular alegatos en el expediente del recurso de revisión de número al rubro indicado, por lo que estando dentro del plazo concedido en el acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2018, notificado el doce del mismo mes y año, con motivo del Recurso de Revisión promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de este Sujeto Obligado, respecto a la inconformidad dada a la respuesta emitida a su solicitud de información de veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con número de folio 00717918, al respecto me permito manifestar y exponer lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

A. Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió el 24 de agosto del presente año, la solicitud de acceso a la información del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada bajo el número de folio 00717918.

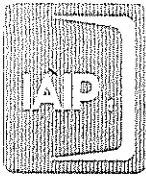
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

B. En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia con fecha treinta de agosto del presente año, emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio INFRA/D.J./U.T/191/2018, notificándose al solicitante vía electrónica en esa misma fecha, dándose con ello por cumplimiento el trámite a la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Derivado de dicha respuesta, el día tres de septiembre del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibido por la oficialía de partes de ese órgano Garante en esa misma fecha, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, no conforme con lo informado interpuso el Recurso de revisión refiriendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*“El archivo adjunto que da respuesta a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 00717918, con fecha del 24 de agosto de 2018, no fue cargada al Portal Nacional de Transparencia por el sujeto obligado, toda vez que en el apartado “descripción de respuesta” la Secretaría de las Infraestructuras y el*

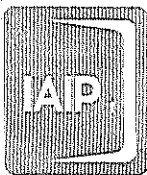


*Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) menciona que se adjunta el oficio No. SINFRA/D.J7U.T./191/2018, mismo que no puede ser descargado en el apartado correspondiente. Asimismo la SINFRA marcó su respuesta con leyenda "A. la solicitud corresponde a otra dependencia". Sin embargo, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, en una solicitud de información previamente realizada, proporcionó al que suscribe una Acta Circunstanciada de Hechos con fecha del 16 de mayo de 2017, en cuyo punto IV menciona que el expediente del proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca, queda "bajo resguardo y responsabilidad de la Secretaría de las Infraestructuras y el ordenamiento Territorial Sustentable". Por este motivo, el que suscribe realizó la solicitud a la dependencia. Adicionalmente, en el punto III de la mencionada Acta se indica que las carpetas que integran el expediente referido, se compone de: 97 carpetas recopiladoras, 2 paquetes de Planos, 7 sobres y listas anexas que constan de 55 fojas útiles comprendidas de 3 anexos: Anexo I. Expediente de planeación (análisis de beneficio, estudios previos, presupuesto y proyecto ejecutivo (7 hojas); Anexo II. Expediente de licitación y contratación (6 hojas); y Anexo III. Expediente de ejecución y entrega de los trabajadores (42 hojas). Adjunto la Acta Circunstanciada de hechos aludida, la cual fue signada por autoridades de la Secretaría de administración, de la SINFRA y de la secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente el apoyo del personal de la SINFRA para ubicar el archivo mencionado y dar respuesta a mi solicitud de información"*

*Al respecto, se procede a formular los siguientes:*

### **ALEGATOS**

- 1. No es cierto el agravio del recurrente consistente en que el archivo que da respuesta a su solicitud de información marcada con el folio 00717918, no fue cargada al Portal Nacional de Transparencia, por lo que contrario a lo que argumenta el recurrente la respuesta a su solicitud le fue enviada a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, el 30 de agosto de presente año, mediante oficio número INFRA/D.J./U.T./191/2018, cuya respuesta se adjunta a al presente misma que fue descargada de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca. Infomex.mx., y de cuya plataforma se advierte claramente que la fecha de fin es del 30 de agosto de 2018, así también se aprecia en el rubro de archivo adjunto de respuesta terminal el archivo de la solicitud 00717918, respuesta, en consecuencia no es imputable a este sujeto obligado el hecho de que el solicitante de información no haya podido descargar el archivo de respuesta de la solicitud que nos ocupa, siendo entonces infundado el agravio del recurrente.*
- 2. En cuanto a lo que refiere a que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en una solicitud de información previamente realizada, proporcionó al recurrente una Acta Circunstanciada de Hechos con fecha del 16 de mayo de 2017, en cuyo punto IV menciona que el expediente del proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca, queda "bajo resguardo y responsabilidad de la Secretaría de las Infraestructuras y el ordenamiento Territorial Sustentable", motivo por el cual realizó la solicitud a este sujeto obligado, refiriendo que en punto III de la mencionada Acta se indica que las carpetas que integran el expediente referido, se compone de: 97 carpetas recopiladoras, 2 paquetes de Planos, 7 sobres y listas anexas que constan de 55 fojas útiles comprendidas de 3 anexos: Anexo I. Expediente de planeación (análisis de beneficio, estudios previos, presupuesto y proyecto ejecutivo (7 hojas); Anexo II. Expediente de licitación y contratación (6 hojas); y Anexo III. Expediente de ejecución y entrega de los trabajadores (42 hojas); **al respecto me permito manifestar**, que esta Secretaría recibió la documentación correspondiente a las carpetas que integran el proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", **solo para efectos de revisión técnica de la obra**, como consta en la cita acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2017, que aporta el recurrente; no obstante lo anterior, mediante **oficio número SA/0724/2018**, de fecha 13 de julio de 2018, el*



*encargado de despacho de la Secretaría de Administración, solicitó a este sujeto obligado la devolución del expediente original del citado proyecto ya que como instancia ejecutora que es la Secretaría de Administración le corresponde realizar de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental, contable y financiera, administrativa y presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables que permitan acreditar y demostrar, ante la autoridad federal o local, según el ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria y rendición de que corresponda a los recursos otorgados, siendo que la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento territorial Sustentable no tiene la calidad de ente auditado por no ser la ejecutora del proyecto que nos ocupa.*

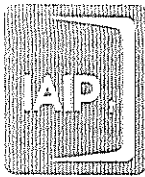
- 3. Ante tal situación, este sujeto obligado devolvió el expediente que conforma la obra denominada "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca, mediante oficio número SINFRA/D.J./0237/2018 de fecha 19 de junio de 2018, por lo que resulta infundado lo argumentado por el recurrente al pretender que se le ubique una información que no obra en los archivos ya que este sujeto obligado no fue el generador de dicha información por no ser el ente ejecutante de dicho proyecto; de allí que se dio puntual respuesta a su solicitud de información orientándole que con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de Oaxaca, dirigiera su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dándose cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 00717918, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:*

*"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.***

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información"*

*"Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*



Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sirva de apoyo la siguiente tesis con el siguiente rubro:

Tesis: I.8.o.A.136 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167607 165 de 232
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Marzo de 2009	Pag. 2887	Tesis Aislada(Administrativa)

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitro solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos—los solicitados— y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, y dado que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información promovida por el solicitante, la misma fue satisfecha en su totalidad en los términos de los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

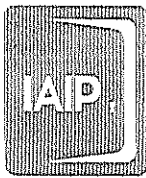
Asimismo resulta procedente sobreseer el recurso promovido por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.

Para acreditar lo anteriormente expuesto, me permite ofrecer las siguientes.

**PRUEBAS:**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

- a. *Copia de la solicitud de información del solicitante, hoy recurrente registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, (PNT), bajo el número de folio 00717918.*
- b. *Copia del oficio de respuesta número **INFRA/D.J./U.T/191/2018**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.*
- c. *Copia de la notificación impresión a la respuesta vía Infomex PNT-OAXACA, compuesta de dos fojas útiles realizada el 30 de agosto de 2018.*
- d. *Copia del oficio número SA/0724/2018, de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración, solicita al Titular de este sujeto obligado la devolución del expediente Técnico de la obra denominada "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque vehicular en Oaxaca".*
- e. *Copia certificada del oficio SINFRA/D.J./0237/2018, de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual esta Secretaría hace la entrega física y material de la información relativa al proyecto de obra denominada Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque vehicular en Oaxaca" al encargado de Despacho de la Secretaría de Administración.*

Por lo antes expuesto, a Usted ciudadano **COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pido:

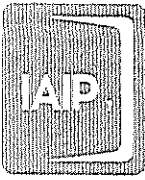
**PRIMERO.-** Se me tenga formulando alegatos en tiempo y forma y por ofreciendo las pruebas documentales indicadas.

**SEGUNDO.-** Una vez analizado el presente con las constancias que obran en el recurso de revisión de referencia, solicito se declaren infundados los agravios manifestados por el recurrente y se confirme la respuesta dada al solicitante.

..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en: I) Copia simple de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00717918; II) copia simple de oficio número INFRA/D.J./U.T./191/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho; III) Captura de pantalla en dos fojas del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca respecto de la solicitud de información con número de folio 00717918; IV) copia simple de oficio número SA/0724/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; V) copia certificada de oficio número SINFRA/D.J./0237/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----





### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho,



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

interponiendo medio de impugnación el día tres de septiembre de ese mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

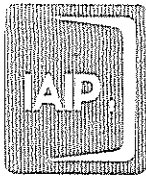
*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado consistente en la declaración de incompetencia para conocer de la solicitud de información, es correcta, o en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

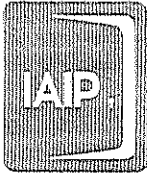
*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información relacionada con el proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca, requiriendo documentos relacionados con dicho proyecto, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no contar con la información solicitada al no ser la ejecutora de

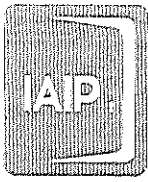


Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

dicho proyecto, orientando al solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Administración, instancia facultada para ello, por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que el archivo adjunto por el que se le da respuesta no puede ser descargado correctamente, además que el Sujeto Obligado plasmó la leyenda *“la solicitud corresponde a otra dependencia”*, sin embargo de acuerdo a una solicitud previa realizada a la Secretaría de Finanzas, ésta le indicó a través de una acta circunstanciada de hechos que el expediente referente al proyecto denominado Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca, queda bajo responsabilidad de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, solicitando al Sujeto Obligado ubicar el archivo mencionado y dar respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que recibió la documentación correspondiente a las carpetas que integran el proyecto denominado *“Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca”*, pero solo para efectos de revisión técnica de la obra, como consta en la cita acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2017; no obstante mediante oficio número SA/0724/2018, de fecha 13 de julio de 2018, el encargado de despacho de la Secretaría de Administración, solicitó a ese sujeto obligado la devolución del expediente original del citado proyecto, pues como instancia ejecutora que es la Secretaría de Administración le corresponde realizar de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia documental, contable y financiera, administrativa aplicables que permitan acreditar y demostrar, ante la autoridad federal o local, según el ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria y rendición de que corresponda a los recursos otorgados, siendo que la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento territorial Sustentable no tiene la calidad de ente auditado por no ser la ejecutora del proyecto que nos ocupa. -----

De esta manera, -señala el Titular de la Unidad de Transparencia-, devolvió el expediente que conforma la obra denominada *“Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca”*, mediante oficio número SINFRA/D.J./0237/2018 de fecha 19 de junio de 2018, resultando infundado lo argumentado por el recurrente al pretender que se le ubique una información que no obra en los archivos ya que este sujeto obligado no fue el generador de dicha información por no ser el ente ejecutante de dicho proyecto. -----



Al respecto debe decirse que efectivamente, este Instituto tiene registros de que la Secretaría de Administración fue la Dependencia encargada del proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", pues mediante Resoluciones dictadas por el Consejo General de este Órgano Garante dentro de los Recursos de Revisión 299/2015 y 429/2017, se ordenó que proporcionara la información solicitada relacionada con el proyecto. -

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia presentó como prueba documental copia del oficio número SA/0724/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Carlos Melgoza Martín del Campo, Encargado del Despacho de la Secretaría de Administración, mediante el cual solicita al Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable la devolución del expediente original relativo al proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", y el cual obra a foja 36 del expediente que se resuelve. -----

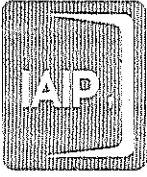
Así mismo, mediante oficio número SINFRA/D.J./0237/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Jesús Alberto Calderón Pérez, Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, mismo que la Unidad de Transparencia ofreció como prueba y que obra a foja 37 del expediente que se resuelve, el Sujeto Obligado devolvió a la Secretaría de Administración la documentación relativa al proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", con el que se tiene que el Sujeto Obligado efectivamente realizó la devolución de la documentación a la Secretaría de Administración. -----

Por otra parte, es necesario precisar que el archivo adjunto mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información si es posible ser descargado, pues el mismo obra como anexo como documentales generadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente respecto a que no es posible su descarga, no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que efectivamente el Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida, en primer lugar al haber realizado la devolución a la Secretaría de Administración y en segundo lugar al no ser la dependencia ejecutora de dicho proyecto. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

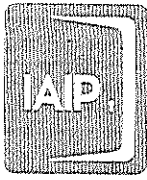
**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

